REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00082, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de mayo de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de octubre de 2012, mediante el auto núm. 2755-2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Domingo impuso al imputado [redacted] la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal, así como del artículo 50 de la Ley núm. 36. En consecuencia, ordenó su reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por un período de tres (3) meses.

5. Posteriormente, en fecha 28 de abril de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00249, mediante la cual dispuso la absolución del hoy recurrente. Subsiguientemente, [redacted] interpuso un recurso de revisión de caso y reintegro ante el Ministerio de Interior y Policía, institución que dictó la Resolución núm. MIP-RNP-0073-2024, de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso.

6. Inconforme con la decisión antes indicada, en fecha 5 de junio de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó conocer nuevamente el recurso de revisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. Ante el incumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, siendo dictada por la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00082, de fecha 20 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2025, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, incoada por la parte demandante, [redacted], en fecha 28 de noviembre de 2025, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia: a) ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA conocer nueva vez el recurso de revisión sometido por el señor [redacted], respecto del proceso que culminó con su desvinculación en fecha 18 de diciembre de 2022; para lo cual cuenta con un plazo de veinte (20) hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y a favor de [redacted], cuyo cómputo iniciará a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme lo indicado en la misma.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

QUINTO: RECHAZA la demanda por responsabilidad patrimonial presentada por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de extender responsabilidad solidaria al Mayor General [redacted]., al Director del Consejo Superior Policial y a la Licda. [redacted] y Policía conforme al artículo 148 de la Constitución y motivaciones desarrolladas. **SEPTIMO:** RECHAZA la solicitud de condenación en costas formulada por la parte demandante, en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa **OCTAVO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **DECIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, desvalorización de las pruebas y violación al principio probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.

recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[3] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

14. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la

necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

22. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[6] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación a la Ley, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, desvalorización de las pruebas y violación al principio probatorio*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

25. En su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo que serán analizadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, el recurrente alega, que el tribunal *a quo* interpretó de manera excesiva el derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar que se volviera a conocer y decidir el recurso de revisión, sin tomar en cuenta que la propia Ley 107-13 regula expresamente las consecuencias de la falta de respuesta administrativa mediante la figura del silencio administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En un segundo aspecto, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en error al considerar que la única forma de ejecutar la sentencia era ordenar una nueva decisión administrativa, ignorando que el artículo 54 de la Ley 107-13 permite al interesado considerar denegado tácitamente el recurso cuando la Administración no responde dentro del plazo legal y acudir directamente a la vía contencioso administrativa.

27. En un tercer aspecto, aduce que la sentencia impugnada se limita a reiterar consideraciones generales sobre la ejecución de las sentencias, sin responder de manera concreta y razonada los medios de defensa planteados por el Ministerio de Interior y Policía, ya que la decisión no analiza, ni se pronuncia sobre el régimen jurídico aplicable al caso, ni valora el efecto jurídico previsto en el artículo 54 de la Ley 107-13 relativo al silencio administrativo. Asimismo, se fundamenta en afirmaciones generales sobre el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, pero omite examinar de forma integral los argumentos jurídicos expuestos por esta parte, lo que evidencia que no fueron debidamente ponderados los planteamientos de defensa sometidos al tribunal.

28. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"38. De manera que, del estudio de los documentos aportados no ha sido posible comprobar por este Tribunal que las partes demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, haya obtemperado al cumplimiento y ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] respecto del proceso que culminó con su desvinculación, sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato.-1643-2025-SSEN-00337, dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] respecto del proceso que culminó con su desvinculación, sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato. 39. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y al verificarse que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA no ha dado cumplimiento al mandato contenido en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, resulta jurídicamente procedente ordenar la inmediata ejecución de dicho fallo, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 10.2 En lo que respecta a la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir 40. La parte demandante solicita pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,464,000.00), en estricto cumplimiento y observancia de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley Núm. 590-16, con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Rango que al presente año debe ostentar, contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y reconociéndole el tiempo dentro de las filas policial hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir, pagando los salarios dejados de pagar y actualizados de acuerdo al rango que le corresponde a la fecha actual al señor [redacted] como miembro de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica policial 590-16; hasta la fecha de la notificación del presente. 41. Los demandados responden alegando que no existe incumplimiento alguno, porque según ellos la sentencia del TSA no ordenó reintegro, pago de salarios ni ejecución material alguna, sino únicamente que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) volviera a conocer el recurso de revisión, y que esa orden no recae sobre la Policía Nacional, además, sostienen que la Policía no puede reintegrar al demandante porque ello sería ilegal hasta que el Ministerio de Interior y Policía decida la revisión, pues el artículo 159 de la Ley 590-16 establece que las decisiones sobre faltas muy graves y destitución corresponden solo al Ministro, no al Director de la PN.-16 establece que las decisiones sobre faltas muy graves y destitución corresponden solo al Ministro, no al Director de la PN. 42. Del contenido de la sentencia dictada por este Tribunal no se verifica, en modo alguno, que se haya ordenado lo pretendido por la parte demandante, pues del análisis expreso de su dispositivo se constata que dicho fallo únicamente dispuso que el Ministerio de Interior y Policía conociera nuevamente el recurso de revisión interpuesto, sin ordenar reintegro, pago de salarios, reconocimiento de tiempo en servicio ni obligación económica alguna. En consecuencia, al no existir mandato judicial que sustente las pretensiones formuladas en la presente demanda, las mismas resultan jurídicamente improcedentes y, por tanto, deben ser rechazada.”. (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Resulta procedente establecer que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia intentada por [redacted], se perseguía que se ordenara a la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y al Ministerio de Interior y Policía cumplir con la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estudiar la solicitud de reintegro, salarios dejados de percibir, si procedía el pago de una indemnización por conceptos de daños y perjuicios como resultado del incumplimiento, más el pago de una astreinte conminatorio por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

30. En relación con la problemática expuesta, es preciso indicar, en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, el cual refiere a una mala interpretación del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, debido a que el tribunal *a quo* ordenó que se volviera a conocer y decidir el recurso de revisión sin tomar en cuenta la Ley 107-13 mediante la figura del silencio administrativo. Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, en ese sentido el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que*

toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[7].

31. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[8]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

32. En ese sentido, en lo que atañe a la alegada interpretación excesiva al debido proceso y derecho de defensa, esta Tercera Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* no actuó fuera de sus límites de atribuciones, sino que se limitó a ordenar que se dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenaba de manera expresa que el Ministerio de Interior y Policía conociera

[7] TC, sent. núm. TC/0331/14 22 de diciembre de 2014
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

nuevamente el recurso de revisión correspondiente, lo que se puede advertir de la lectura del numeral 38 de la decisión atacada al establecer *sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato.-1643-2025-SSEN-00337, dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor* [redacted] *respecto del proceso que culminó con su desvinculación, sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato*.

33. En ese sentido, no se puede sostener una interpretación excesiva al debido proceso, sino más bien la verificación de lo que los jueces del fondo procuraban que en este caso era que la decisión sea cumplida, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del medio de casación analizado.

34. En cuanto al segundo aspecto del medio invocado, relativo al silencio administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que indica: "*contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer*

el recurso contencioso administrativo". Precisa advertir, que dicho aspecto no guarda relación con la sentencia impugnada, debido a que se encuentra sustentado en alegatos que refieren al silencio administrativo, es decir, hechos distintos a los conocidos en la demanda en ejecución de sentencia.

35. Sobre lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido, que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[9].

36. Al hilo de lo anterior, se advierte, que el tribunal *a quo* procedió a ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y consecutivamente, a *conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor* [redacted] *respecto del proceso que culminó con su desvinculación,* resultando evidente que dicha recurrente sustentó su segundo aspecto sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

objeto del recurso de casación, de modo que deviene en inoperante, por la que procede su rechazo .

37. En cuanto al tercer aspecto del medio que se analiza el recurrente refiere una omisión de estatuir al no responder el tribunal *a quo* de manera adecuada los medios de defensa planteados, particularmente el régimen jurídico aplicable. En ese sentido, es importante indicar que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron los puntos esenciales sometidos a su consideración, en particular, establecieron las razones por las cuales entendían que procedía la ejecución de la sentencia solicitada, por lo que el hecho de que la sentencia impugnada no haya acogido o desarrollado los argumentos en la forma pretendida por la parte recurrente no configura una omisión de estatuir, pues

lo relevante es que el tribunal haya dado respuesta, expresa o implícita, a las cuestiones esenciales sometidas a su consideración.

39. En ese sentido, no se advierte la omisión alegada, pues la sentencia contiene una respuesta suficiente a los aspectos debatidos, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00082, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.